



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 049

Fecha (dd/mm/aaaa): **23/03/2023**

E: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2018 00228 00	Verbal Sumario	MARCO ANTONIO VESGA VASQUEZ	NESTOR RAUL MARTINEZ BADILLO	Auto decreta medida cautelar	22/03/2023	2	
68001 40 03 029 2019 00610 00	Realización de Garantía Real	BANCO FINANDINA	SIXTA TULIA DIAZ MEDINA	Auto Requiere Apoderado	22/03/2023	1	
68001 40 03 029 2020 00443 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER	HENRY HUMBERTO LOPEZ SAMBONI	Auto Niega Solicitud	22/03/2023	4	
68001 40 03 029 2020 00443 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER	HENRY HUMBERTO LOPEZ SAMBONI	Auto Requiere a la Parte Demandante	22/03/2023	2	
68001 40 03 029 2021 00386 00	Ejecutivo Singular	NORBERTO MORALES MARIN	ROBIEL PRADA ROMERO	Auto decreta medida cautelar	22/03/2023	2	
68001 40 03 029 2021 00565 00	Ejecutivo Singular	MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	EDDER LOPÉZ PABON	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/03/2023	6	
68001 40 03 029 2021 00565 00	Ejecutivo Singular	MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	EDDER LOPÉZ PABON	Auto decreta medida cautelar	22/03/2023	6	
68001 40 03 029 2021 00637 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES CUBO SAS	NELSON HERNANDEZ WILCHES	Auto termina proceso por Pago MENOR CUANTÍA - CON SENTENCIA	22/03/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00755 00	Ejecutivo Singular	SALOMON PARRA ORDUZ	ANGEL JURADO AYALA	Auto Pone en Conocimiento	22/03/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00415 00	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	ISRAEL SANDOVAL MANRIQUE	Auto de Tramite	22/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00456 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE NEGOCIOS INVERSIONES SAS -GRUPO DE CREDITO DE SANTANDER-	TERESA CARRILLO GONZALEZ	Auto Requiere a la Parte Demandante	22/03/2023	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00590 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE AHORRO Y CREDITO - COOPHUMANA	HUMBERTO ARENALES FLOREZ	Auto Pone en Conocimiento	22/03/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00645 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIO CRISTANCHO ANGARITA	Auto de Tramite	22/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00656 00	Verbal Sumario	MARIA DEL ROSARIO MORENO PINZON	OLGA SUAREZ GARAVITO	Auto de Tramite	22/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00708 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	RODRIGO DUARTE ARDILA	Auto decreta retención vehículos	22/03/2023	2	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



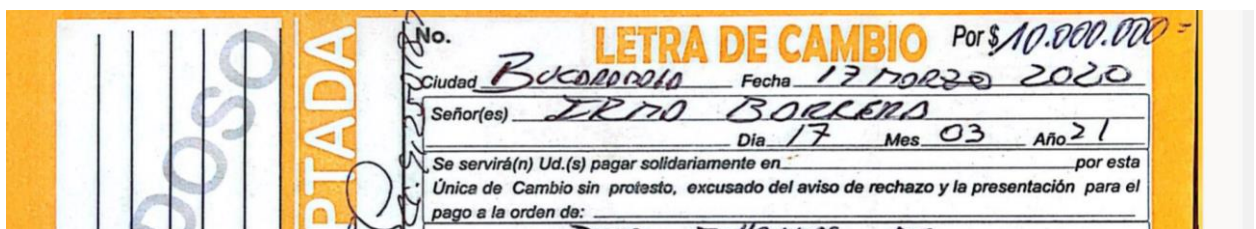
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante	Irma Barrera De Giorgi
Demandado	Edder López Pabón
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-029-2021-00565-00 (acumulada 6)

Habiéndose subsanado en término la presente DEMANDA ACUMULADA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, verificado que reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que parte de la documentación allegada LETRA DE CAMBIO DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal Civil, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, descendiendo el estudio de la demanda impetrada se observa que se trajo también para el cobro, título valor **letra de cambio que data del 17 de marzo de 2020**, dentro de la cual en el aparte correspondiente a la persona a favor de la cual se cumpliría dicha obligación se consignó el nombre de la propia demandante *IRMA BARRERA*.

Sumado a lo anterior, como puede verificarse con la imagen que a continuación se reproduce, la letra de cambio no permite determinar a la orden de quién ha de pagarse la suma de dinero a que se contrae la obligación, y si bien se hubiese señalado se tendría que la demandante ocuparía el rol de girado y no de girador o beneficiario, lo que la inhabilitaría, en virtud de las normas atinentes a los títulos valores y la naturaleza de los mismos, para ejercer la acción de cobro, como se pretende en la presente lid, tal como se evidencia en la imagen a continuación:



Por lo antes argumentado, se denegará la orden de apremio reclamada, como quiera que no cumple con los requisitos impuestos por el artículo 671 del Código de Comercio, en consideración a que la demandante en la presente ejecución, es a su vez, a quien se le da la orden de pago, y sumado a ello, el título valor no permite determinar a la orden de quién ha de pagarse la suma de dinero a que se contrae la obligación, y por ende no precisa quién es la acreedora de la misma, sin que pueda argüirse que al dejar ese espacio en blanco se debe entender al portador y que su mera tenencia habilita a



reclamar el cumplimiento pues es claro que en observancia de los requisitos esenciales de la letra de cambio se dejó expresamente establecido que la aquí aportada era 'a la orden.

Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** de **Mínima Cuantía** a favor de **Irma Barrera** en contra de **Edder López Pabón** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$15.000.000,00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio suscrita en fecha 15 de enero de 2020 (*folio 6 pdf 006 cuaderno dda Acumulada 6*).

1.2 Por concepto de los intereses de plazo de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de enero de 2020 hasta el día 15 de enero del 2021.

Parágrafo: Adviértase que si bien en el título valor se pactó una tasa de interés del 2% para las utilidades remuneratorias, no se precisó si debería pagarse, mensual o anual en razón a lo cual resulta improcedente imponer dicho emolumento y se procede de oficio a tasarlos conforme las tasas dispuestas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2021, hasta cuando se verifique su pago total.

2. **NEGAR** el mandamiento de solicitado por **Irma Barrera** en contra de **Edder López Pabón**, respecto de la letra de cambio de fecha 17 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

3. **ACUMULAR LA PRESENTE DEMANDA** a la demanda principal, y tramitarla como lo dispone el artículo 463 del Código General del Proceso.

4. **SUSPENDER** el pago a los acreedores y emplazar de conformidad al Art. 293 del Código General del Proceso y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO (5) DIAS SIGUIENTES a la expiración del término del emplazamiento.



5. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
7. **NOTIFICAR** al demandado del presente auto debe hacerse conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, esto es por ESTADOS, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
8. Téngase a la señora **IRMA BARRERA DE GIORGI** identificada con cedula de ciudadanía 63.281.508, como litigante en causa propia conforme a la habilitación consagrada en el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194f6de7d9518f43db9a6de2bcb485249e6b04b4fe2f2957080ed94115011003**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Inversiones Cubo S.A.S.
Demandado	Herederos indeterminados del Causante Nelson Hernández Wilches
Asunto	Auto Termina Proceso Pago
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00637-00

En atención al memorial presentado por la entidad demandante **INVERSIONES CUBO S.A.S.**, a través de su apoderado judicial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. Del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, promovido por **INVERSIONES CUBO S.A.S.**, en contra de **los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NELSON HERNÁNDEZ WILCHES (Q.E.P.D.)**, y **YENIFFER PAOLA HERNÁNDEZ CASTRO** como heredera determinada por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

QUINTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09e6e560a1e410af66d21ed99dceee6e23da46d585222c14d109ad2174a152c**

Documento generado en 22/03/2023 02:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (2022) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Salomón Parra Orduz
Demandado	Jorge Luis Pérez Ayala y Ángel Jurado Ayala
Asunto	Auto Incorpora Despacho Comisorio
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00755-00

INCORPÓRESE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el despacho comisorio sin diligenciar arrimado por el Juzgado Promiscuo Municipal de los Santos, para los fines y efectos correspondientes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 041039f44200ee341ea30159903ea944c5c88f36e224e6d9f50c4621ed7fff77

Documento generado en 22/03/2023 02:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (2022) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	FINESA S.A.
Demandado	Israel Sandoval Manrique
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00415-00

Ténganse en cuenta que el demandado **Israel Sandoval Manrique** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la ley , se notificó a través de correo electrónico¹ el día 1 de marzo de 2023 *-misiva entregada el 24 de febrero de 2023-*, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el accionado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído, ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

Por otro lado, vista la solicitud de corrección elevada por la parte demandante **se denegará**, como quiera que el error no influye en la parte resolutive de la providencia de fecha 10 de marzo de 2023, lo anterior conforme lo dispone el inciso final del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02037cfbe7dd0a74833f37c5c6f3c91ba88cf6343f5b05524e707c80b12a205b
Documento generado en 22/03/2023 03:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Archivo Pdf No.18 y 22 Cuaderno Principal



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad Inversiones y Negocios S.A.S.
Demandado	María Teresa Carrillo González y otro
Asunto	Auto Requiere y Exhorta
Radicado	68001-40-03-029-2022-00456-00

Obra en la plenaria solicitud de la vocera de la parte demandante dirigida a la corrección del auto de fecha 14 de marzo de 2023, indicando que el número de cédula de la demandada María Teresa Carrillo González fue digitado de manera incorrecta en varias oportunidades.

Al respecto, se le pone de presente que, en la providencia antes referida, para efectos de requerir al pagador, se transcribió el numeral segundo del auto de fecha 9 de septiembre de 2022, el cual no fue objeto de solicitud de revisión, por lo que culminado el término de ejecutoria quedó en firme.

A su vez, téngase en cuenta que en las providencias y oficios se ha indicado como número de cédula de la ejecutada el siguiente: 60.277.860, toda vez que es la serie numérica denunciada en la demanda y también en el escrito de medidas, véase:

ASTRID ALINA GOMEZ RAVELO
ABOGADA
Universidad Cooperativa de Colombia
Notificaciones: calle 34 Nº24 31 Bucaramanga. Celular: 3104514645
correo electrónico de notificación aliro123@hotmail.com



Señores:
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (Reparto)
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S
DEMANDADOS: MARIA TERESA CARRILLO GONZALEZ Y ALDINEVER HERNANDEZ
ARCINIEGAS

ASTRID ALINA GOMEZ RAVELO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.088.265.970 expedida en Pereira, abogada titulada y en ejercicio con T.P. No. 229.579 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial de la empresa SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVFRSIONES S.A.S, identificada con NIT. 900.764.687-2, sociedad legalmente constituida con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, que gira bajo la sigla comercial de "GRUPO DE CREDITO DE SANTANDER", representada legalmente por María Carolina Cote Chávez, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.348.935 de Bucaramanga, por medio del presente escrito, de manera muy respetuosa, me permito impetrar ante su Despacho DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CONTRA MARIA TERESA CARRILLO GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 60.277.860 de Cúcuta, y ALDINEVER HERNANDEZ ARCINIEGAS, identificado con la C.C. No. 13.542.558 de Bucaramanga, a fin de lograr el pago de la obligación contenida en el PAGARE No. 19-304

Para que por el procedimiento EJECUTIVO SINGULAR se libre mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:



ASTRID ALINA GOMEZ RAVELO
ABOGADA
Universidad Cooperativa de Colombia
Notificaciones calle 34 N°24-34 Bucaramanga, Celular: 31045124645
correo electrónico de notificación aliro123@hotmail.com



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO).
E. S. D.

REF. ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

ASTRID ALINA GOMEZ RAVELO, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al final al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la empresa SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S, identificada con NIT. 900.764.687-2, sociedad legalmente constituida con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, por medio del presente escrito, respetuosamente solicito a ese Despacho decretar el embargo de los bienes relacionados a continuación de propiedad de los demandados, lo cual declaro bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la sola presentación de este escrito.

1. Se decrete el embargo y secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-357078 ubicado en la CALLE 45 No. 32- 03 EDIFICIO BIFAMILIAR BELLAVISTA, APARTAMENTO 201, de propiedad de la demandada MARIA TERESA CARRILLO GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 60.277.860 de Cúcuta, ruego oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Santander para poder hacer efectiva la medida.
2. Solicito se decrete el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause la señora MARIA TERESA CARRILLO GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 60.277.860 de Cúcuta, como trabajadora en el cargo de auxiliar área de la salud, del ISABU-INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, identificada con NIT. 800.084.206-2, dirección Carrera 21 No. 12- 02 Barrio San Francisco- Bucaramanga Correo de notificación notificacionesjudiciales@isabu.gov.co, talentohumano@gmail.com
Sírvasse señor juez oficiar al pagador o empleador de la demandada sobre la medida previéndole consignar a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales las sumas de dinero correspondientes, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Según lo contemplado en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.
3. Solicito a su señoría se sirva requerir a la EPS SANITAS S.A.S. donde actualmente se encuentra afiliado el demandado ALDINEVER HERNANDEZ ARCINIEGAS, identificado con la C.C. No. 13.542.556 de Bucaramanga, como cotizante en el régimen contributivo, para que dicha entidad informe y suministre a este Despacho toda la información necesaria acerca del demandado tales como: (dirección de residencia o domicilio, correo electrónico quién es el pagador o empresa donde labora el señor ALDINEVER HERNANDEZ ARCINIEGAS.
4. El embargo y retención de los depósitos de dinero que tenga en cuenta de ahorros y/o corriente CDTS, CDAT, aportes y demás operaciones pasivas, así como los rendimientos que los señores MARIA TERESA CARRILLO GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 60.277.860 de Cúcuta, y ALDINEVER HERNANDEZ ARCINIEGAS, identificado con la C.C. No. 13.542.556 de Bucaramanga, sean titulares en la oficina principal, en las sucursales y agencias de las siguientes entidades financieras en todo el país dentro de los límites legales: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL,

No obstante, dilucidado lo anterior, en aras de dar celeridad al trámite, se advierte que el título valor objeto de cobro fue suscrito por la demandada, quien plasmó su número de identificación, sumado a ello en requerimiento realizado a la entidad de salud a la cual se encuentra afiliada la ejecutada, ésta precisó que la serie numérica correspondiente a la señora María Teresa Carrillo González, es el abonado 60.277.960.

En consecuencia, al persistir la inconsistencia en la identificación de la parte pasiva se procede a **CORREGIR** el auto de fecha 9 de septiembre de 2022, para indicar que el número de identificación de la señora María Teresa Carrillo González es el abonado número 60.277.960, y por consiguiente **se ordena** por secretaría se rehaga el oficio dirigido al ISABU-INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA para efectos de que den cumplimiento con la cautela decretada en auto de fecha 9 de septiembre de 2022.

Por último, se EXHORTA para que previo a presentar solicitudes al proceso verifique que la información sea idónea y precisa y al caer en yerros involuntarios proceda a ponerlos en consideración durante el término de ejecutoria de la providencia, para así evitar incurrir al despacho en impresiones reiterativas causando con ello un desgaste a la administración de justicia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdadd77c0f4452733bf8dc2f6979b36f90bddd8e51ea7c69027d11bdfd5a871a**

Documento generado en 21/03/2023 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y crédito-COOPHUMANA.
Demandado	Humberto Arenales Flórez
Asunto	Auto Pone en Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00590-00

Vista la respuesta remitida por la entidad **COLPENSIONES**¹, mediante la cual informan que registraron el embargo sobre la mesada pensional del demandado **Humberto Arenales Flórez**, pero que se encuentra en turno de ser aplicado el descuento decretado por este Despacho, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante para los fines y efectos correspondientes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6b5f65d0223fb1a85d34be019d44f098469271aaebb0a7dd872aed7231859b**

Documento generado en 22/03/2023 02:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF No. 020, cuaderno de Medidas.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Mario Cristancho Angarita
Asunto	No tramita liquidación de crédito
Radicado	68001-40-03-029-2022-00645-00

Teniendo en cuenta que ya se profirió Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, se impartió la correspondiente aprobación a la liquidación de costas, y advirtiéndolo que la única petición presentada por el extremo activo se relaciona con la liquidación del crédito, la cual es propia de la ejecución de la sentencia, se le indica al extremo activo que por el momento no hay lugar a darle trámite a dicha liquidación, en tanto que ello corresponde, a la luz del Acuerdo No. PCSJA17-10678 modificado por el PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, máxime cuando no se avizora que de ésta dependa una decisión que deba adoptarse de forma urgente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y la tutela judicial efectiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78e3a48011f283205b41c87b0f4577ba297fa83b320b812caad847038140f92**

Documento generado en 22/03/2023 02:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble
Demandante	María del Rosario Moreno Pinzón
Demandado	Olga Suárez Garavito
Asunto	Auto Corre Traslado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00656-00

Revisado el diligenciamiento en auto del 01/02/2023¹, se evidencia que se realizó un requerimiento a la parte actora con el fin de tener claridad sobre los pagos aducidos por el contendor del litigio en la contestación de la demanda, con el fin de resolver sobre el pedimento enfilado a ser escuchado. Trascurrido el término judicial que allí se dispuso, el extremo accionante guardó silencio.

Amén de lo anterior y conforme los medios suasorios que obran en el plenario, de **manera sumaria** se encuentra demostrado el pago de los cánones adeudados, por tanto, esta situación posibilita que la demandada sea escuchada dentro de este proceso, conforme lo prevé el artículo 384 del C.G.P., de tal forma que, se procederá a **CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito (PDF No.15) a la demandante, por el término **DE (03) DÍAS** para que pida pruebas relacionadas con ellas. Trámite secretarial que se ajustará a lo dispuesto en el canon 110 del C.G.P.

Sin embargo, deberá aclararse que el silencio de la gestora de la litis en esta etapa, no le reduce la gestión probatoria a la que bien tenga en acudir, advirtiéndole a la demandada que, si bien está siendo oída, la señora **MARÍA DEL ROSARIO MORENO PINZÓN** como accionante, puede incluso desconocer las transferencias dinerarias y el material audiovisual aportado, bajo el amparo de una negación indefinida.

Ahora bien, la señora **OLGA SUÁREZ GARAVITO**, a través de su apoderado al contestar la demanda (PDF No.15 pág.2), eleva como otra petición especial que la señora **KIMBERLY MARIA JIMENEZ** sea llamada en garantía o vinculada como litisconsorte necesaria, por figurar como arrendadora en el negocio jurídico que aquí se discute.

Este pedimento será despachado de manera desfavorable, teniendo en cuenta que no se cristalizan los elementos de procedencia para ninguna de las figuras alegadas.

- Respecto del **litisconsorcio necesario**.

Como acotación inicial, aunque el contrato de arrendamiento es de naturaleza comercial, conforme lo dispone el artículo 2 y 822 del Código de Comercio se dará

¹ Archivo PDF 21.



aplicación a los principios y normativas de la legislación civil cuando no exista regulación.

Bajo esta egida, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 820 de 2003, el cual indica que los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios, por lo que las mismas puede ser cumplidas o exigidas por todos o cualquiera de los extremos. Los arrendadores y arrendatarios que no hubieran sido demandados podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del C.P.C.

Ahora, el canon en cita se encuentra derogado y corresponde en la actualidad al artículo 63 del C.G.P., el cual regula el litisconsorcio **cuasi-necesario**.

De la inteligencia de las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades que esta clase de procesos, no se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sino el cuasi-necesario, por lo que, refulege diáfano la improcedencia del pedimento de la parte accionada.

- **Del llamamiento en garantía.**

El artículo 64 del C.G.P, prevé que, para su procedencia es necesario la existencia de un derecho legal o contractual para exigir la indemnización de un perjuicio. Dentro del pleito en ciernes tal exigencia no está configurada, debido a la solidaridad y a la inexistencia de un contrato suscrito entre las partes que ampare los perjuicios que puedan ocasionarse con ocasión al acuerdo de arrendamiento.

Decantado lo precedente, no se acogerá el pedimento solicitado.

Finalmente, téngase en cuenta el pago del canon del mes de febrero de 2023 (PDF No. 30-31) y marzo (PDF No. 32-33). Con todo, se requiere a la parte accionada para que continúe sufragando este concepto y poniéndolo en conocimiento del despacho de manera oportuna, de lo contrario, no seguirá siendo oído, conforme lo demanda el artículo 384 del C.G.P.

Al hilo de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ESCUCHAR a la demandada **OLGA SUÁREZ GARAVITO** dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones de mérito (PDF No.15) a la demandante, por el término **DE (03) DÍAS** para que pida pruebas relacionadas con ellas, como lo prevé el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el canon 110 de la misma obra.



TERCERO: NIÉGUESE la petición de conformar el litisconsorcio necesario y/o llamar en garantía a la señora KIMBERLY MARIA JIMENEZ.

CUARTO: TENER EN CUENTA en cuenta el pago del canon del mes de febrero y marzo de 2023.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte accionada para que continúe sufragando este concepto y poniéndolo en conocimiento del despacho de manera oportuna, de lo contrario, **no seguirá siendo oída**, conforme lo demanda el artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25d4f91e624ab3ac9365c1fb4601eb2b932ebb273f1c87bf886c2ff228766d6**

Documento generado en 22/03/2023 01:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	SCOTIBANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA
Demandado	Rodrigo Duarte Ardila
Asunto	Auto Ordena Inmovilización
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00708-00

Teniendo en cuenta que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRON registró la medida de embargo sobre el vehículo de placas WXP74D de propiedad de RODRIGO DUARTE ARDILA, identificado con la C.C. No. 91.230.817, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo de placas WXP74D de propiedad de RODRIGO DUARTE ARDILA, identificado con la C.C. No. 91.230.817 de conformidad con el artículo 595 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL SIJÍN-AUTOMOTORES, para que lleve a cabo la orden de APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN del vehículo de placas WXP74D y una vez ello ocurra se proveerá sobre el secuestro.

Líbrense los oficios correspondientes colocándosele de presente a dicha autoridad que el vehículo una vez inmovilizado tendrá que ser ubicado en los siguientes parqueaderos, de acuerdo a lo ordenado en la CIRCULAR DESAJBUC22-57, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga:

BUCARAMANGA (S): CALLE 72 # 48 W – 35 LOTE 18

Nombre del parqueadero: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ BUCARAMANGA

Nit: 900-272-403-6

Teléfonos: (601) 7032051 – (601) 8054113 – 3005443060 - 3102881722

Correo electrónico: judiciales@siasalvamentos.com
asistencia@siasalvamentos.com
juridica@siasalvamentos.com
contabilidad@siasalvamentos.com

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57ccc0d644482d3797277fc179defd8cdd637e4da5f3ec75f488d4588703ff3**

Documento generado en 22/03/2023 02:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Pago Directo
Demandante	Banco Finandina
Demandado	Sixta Tulia Díaz Medina
Asunto	Auto Requerimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00610-00

Atendiendo a los memoriales arrimados por la abogada de la parte actora, en los cuales de manera inicial indica (PDF No. 21) que la accionada no adeuda concepto relacionado con la garantía del vehículo, pero sí sobre valores respecto de tarjeta de crédito, y posteriormente señala que siempre sí quedó un saldo insoluto de la obligación respaldada con el rodante (PDF No. 25), se **REQUIERE** a la profesional en derecho para que, previo al desglose aclare de manera precisa y definitiva esa situación, debiendo:

1. Señalar qué fue lo ocurrido con el rodante de placas IRP-019, luego de que le fuera entregado, es decir, si finiquitó o no, el trámite directo, incluido el avalúo, así como la inscripción del formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación.
2. Precisar de tal forma que no quede lugar a dudas ni ambigüedades, si aun cuando todo el trámite del pago directo finalizó, la obligación garantizada con el vehículo sigue vigente.

Resáltese que, aclarar estas situaciones es imperativo para emitir una orden frente al desglose solicitado, puesto que, el artículo 116 del C.G.P., señala las reglas que deben ser atendidas de manera estricta para desglosarse un título ejecutivo, sin que hasta el momento se haya podido verificar en este caso a cuál de los eventos que la norma describe se ajusta el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae10b2fe7458eb65f8044cabeed5b9685fce8ba63fe86eb76e26ab6fdd3e4860**

Documento generado en 22/03/2023 01:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Acumulada 4)
Demandante	Precooperativa Multiactiva de Aportes y Crédito
Demandado	Henry Humberto López Sambony
Asunto	Auto Niega Petición
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00443-00

La apoderada de la parte actora, en memorial que milita e PDF No.14 solicita se emplacen los acreedores del demandado. Este pedimento será despachado de manera desfavorable, teniendo en cuenta que tal y como se advirtió en providencia del 27/01/2023, si bien la labor de emplazamiento requerida no se había cristalizado, se impartió legalidad y posteriormente se llevó a cabo, como se evidencia en los archivos digitales No. 11 y 12.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9979ada7fe27f15f75ae0d0171e10e1324c49d0a51f264e21c11eff03f5a3e8e
Documento generado en 22/03/2023 11:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Principal)
Demandante	Precooperativa Multiactiva de Aportes y Crédito
Demandado	Henry Humberto López Sambony
Asunto	Auto Requerimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00443-00

Previo a emitir pronunciamiento sobre la cautela solicitada en memorial visible en archivo digital No. 18 y 21 C-2, se **REQUIERE** a la parte actora para que:

1. Explique las razones por las cuales peticiona el embargo de la pensión del demandado.
2. Indique si la cautela del remanente está dirigida para la demanda principal o para alguna de las acumuladas que están identificadas como Acumulada 1, Acumulada 2 y Acumulada 4. De ser una de las acumuladas, precisar cuál.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en este proceso mediante auto del 17/11/2020 (PDF No. 03 Demanda Principal) se había decretado la retención de salarios del ejecutado e igual medida se evidencia en providencia del 26/02/2021 (PDF No. 03 Acumulada 1 C. Medidas).

Adicionalmente, se pone en conocimiento que el pagador ha hecho los descuentos correspondientes en razón a la retención decretada, pues ello se observa del reporte de títulos que obra en el plenario en PDF No. 19.

Igualmente, se le exhorta al extremo accionante, para que, en adelante eleve las solicitudes que a bien tenga identificando a plenitud si la misma está direccionada a la demanda principal o las acumuladas, con el fin de atender de manera clara y eficiente los pedimentos.

Por secretaria, remítase el enlace de expediente a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7923cf9c6f4dd50c35ee09b4d36067dc3a28709ae06eb1dbf4d6d2dd9c09b24**

Documento generado en 22/03/2023 01:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Norberto Morales Marín
Demandado	Robiel Prada Romero y Otras.
Asunto	Auto Embargo Remanente
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00386-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DEL REMANENTE de los bienes, que se encuentren embargados, se llegaren a embargar o el producto de los que se desembarguen, dentro del proceso radicado bajo la partida No. **680014003029-2021-00793-00** que cursa en el **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** contra la aquí demandada **JULIETH CAMILA PRADA CARO** identificada con C.C. 1.099.377.074.

Líbrese los oficios correspondientes, advirtiendo que la medida decretada se limita a la suma de **\$54.000.000**.

SEGUNDO: NIÉGUESE las cautelas relacionadas en los numerales primero y segundo del memorial de medidas (PDF No. 64 C-2), comoquiera que, la capacidad transportadora es un intangible que no es de propiedad de las demandadas, por lo tanto, el cupo no puede ser objeto de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Lo anterior ha sido previamente decantando por el Tribunal Superior de Bucaramanga, en el auto de fecha del 14 de diciembre de 2009 por el Magistrado JOSE MAURICIO MARÍN MORA¹, en el que se señala que:

"De contera, el Tribunal concluye que la capacidad transportada en sí misma considerada, vale decir, de modo separado o individual, no es susceptible de las medidas ejecutivas de embargo, secuestro y subasta pública al interior de un proceso judicial de carácter compulsivo, por dos principalísimos argumentos a saber, :1. Es un intangible carente de estimación monetaria, lo cual impide su afectación a través de dichas cautelas, pues no es de recibo perseguir, asegurar y licitar algo que no reporta bajo el imperio de la ley un valor en el universo de lo financiero. 2. No es de propiedad del dueño del

¹ Tesis reiterada por esa misma Corporación, en auto del 31 de agosto de 2011 por el Magistrado Ramón Alberto Figueroa Acosta.



vehículo afiliado a una empresa de transporte, lo que torna en un imposible jurídico cobijarla con medidas con miras a su remate, cuando aquel es el demandado, como ocurre en este asunto respecto del ejecutado. "

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa99f5b7a40558cc57456a763a44baf2ba68e39eb983e0a90fd4d48eb5ae61a**

Documento generado en 22/03/2023 02:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante	Irma Barrera De Giorgi
Demandado	Edder López Pabón
Asunto	Libra mandamiento de pago.
Radicado	68001-40-03-029-2021-00565-00 (acumulada 6).

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con lo reglado por el artículo 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como **MEDIDA CAUTELAR**, el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **300-227978** denunciado como de propiedad del demandado **Edder López Pabón** identificado con la C.C 91.250.187.

SEGUNDO: DECRETAR como **MEDIDA CAUTELAR**, el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **300-250121** denunciado como de propiedad del demandado **Edder López Pabón** identificado con la C.C 91.250.187.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga a fin de que a ello se sirva proceder a costa del interesado, informando el resultado de la gestión.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados al ejecutado **Edder López Pabón** identificado con la C.C. No. 91.250.187, dentro del proceso que se adelanta en su contra en el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** bajo el radicado No. 68001- 40-03-029-2021-00565-00.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados al ejecutado **Edder López Pabón** identificado con la C.C. No. 91.250.187, dentro del proceso que se adelanta en su contra en el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** bajo el radicado No. 68001- 13-10-3003-2022-00057-01.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** los oficios correspondientes comunicando esta decisión, al Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Bucaramanga y Juzgado



Primero De Ejecución Civil Del Circuito De Bucaramanga, para que de ser procedente inscriban la cautela.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO de los créditos u otro derecho semejante que tenga la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS SEDE BOGOTA** en virtud del contrato de arrendamiento del Local comercial ubicado en la carrera 33 No. 35-11 de Bucaramanga suscrito con el demandado **Edder López Pabón** identificado con la C.C. No. 91.250.187.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** a fin de que inscriban la cautela y procedan a dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126eef15f741b01da97974717cf5ac26e19a2ef0ab44e36a1018f26875fa4ec2**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>